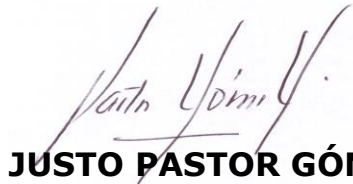


CONSTANCIA SECREATRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por JUAN CARLOS VALENCIA en contra de LUISA FERNANDA OROZCO HERNANDEZ, a través de apoderado, con el fin de verificar la posibilidad de admitir la demanda. Manizales, diciembre 6 de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-00441

Interlocutorio: 1141

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por JUAN CARLOS VALENCIA en contra de LUISA FERNANDA OROZCO HERNANDEZ, a través de apoderado, advierte el Despacho que la misma deberá inadmitirse por cuanto no cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante, para que subsane las falencias que más adelante se expondrán, so pena de rechazo.

- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues debe cumplirse lo exigido por la ley 2213 de 2022 , en su artículo 6, en los siguientes términos:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, deberá aportarse entonces la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física y/o la electrónica.

- Teniendo en cuenta que la abogada demandante manifiesta estar actuando conforme al amparo de pobreza que fuera designado por parte de este despacho, deberá aportar copia de la providencia en donde se realizó la correspondiente designación o en su defecto deberá aclarar si lo pretendido es que se reconozca la posibilidad de su poderdante de ser beneficiada con el beneficio de amparo de pobreza, insinuando su nombre como apoderada.
- De conformidad con los hechos y pretensiones radicados con la demanda; aclarará la causal invocada por cuanto inicialmente se refiere a la primera del artículo 154 del Código Civil pero después hace referencia expresa únicamente a la causal 8, lo cual se convierte en una causal de inadmisión conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P
- Teniendo en cuenta la causal invocada para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico esbozadas por la parte actora: 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

No entiende el despacho la razón por la cual la dirección de notificación de la parte demandante es la misma de la parte demandada.

En todo caso informará la fuente o la forma de como obtuvo la correspondiente dirección que aporte con la subsanación de la demanda.(Artículo 8 de la ley 2213 de 2022)

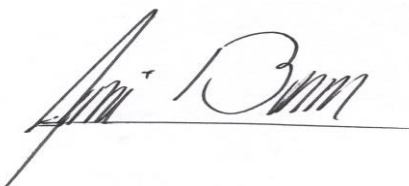
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantado por **JUAN CARLOS VALENCIA** en contra de **LUISA FERNANDA OROZCO HERNANDEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA